

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UN PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL

LA JEFE DE LA OFICINA JURIDICA DE LA CORPORACIÓN AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS NEGRO Y NARE, "CORNARE" En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que la Resolución Corporativa N° RE- 05191 del 5 de agosto del 2021, delegó al Jefe de la Oficina Jurídica la función de adelantar todas las actuaciones jurídicas de los procesos sancionatorios adelantados por las Subdirecciones de Servicio al Cliente, Recursos Naturales y la Oficina de Ordenamiento Ambiental del Territorio y Gestión del Riesgo y del Grupo de Licencias y Permisos Ambientales.

SITUACION FÁCTICA

Que por medio de la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, se otorgó **PERMISO DE VERTIMIENTOS** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** con Nit 890.907.317-2, para el sistema de tratamiento de aguas residuales PTAR **CIMARRONAS**, localizadas en el predio con FMI 020-64687, en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro.

Que la Corporación en atención a la PQRSD_2021_118 del 03 de febrero de 2021, con Radicado de Cornare N° S_CLIENTE-CE- 01936-2021 del 04 de febrero de 2021, le comunico al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través del Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021, la situación encontraba respecto al funcionamiento de la PTAR:

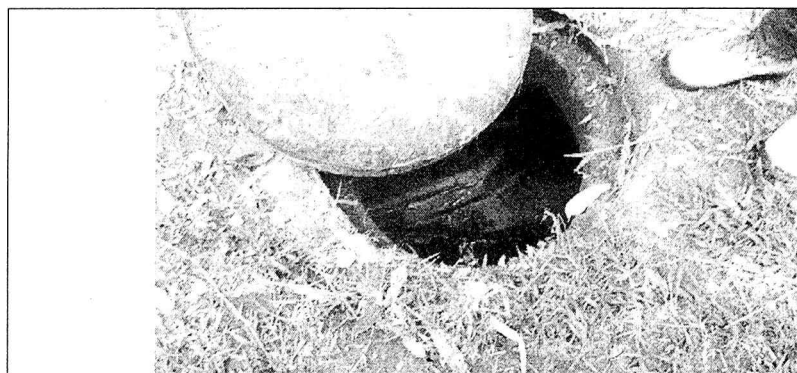
"(...)"

*La vereda Cimarronas cuenta con una planta de aguas residuales que está ubicada dentro de las instalaciones de la fábrica de COLTEJER cuyo terreno está en comodato, **esta está diseñada para 970 personas y en el sector se construyó de la empresa NATIVOS un complejo de apartamentos y se conectaron a este sistema de alcantarillado; esto está programado que vivirán más o menos 3mil personas. La capacidad instalada de esta planta no da para esta cantidad de apartamento y de gente. (Negrilla fuera del texto original)** "(...)"*

Que bajo el contexto descrito y, lo señalado en el Oficio con Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021, La Corporación, realizó visita al predio donde se desarrolla el proyecto NATIVA Parque Residencia, en virtud del control y seguimiento al permiso de vertimiento otorgado para la planta de tratamiento municipal, identificado los siguientes aspectos:

"(...)"

- Actualmente se está finalizando la etapa I de las dos que comprende el proyecto, en la cual se tienen contemplados la construcción de 320 apartamentos, de un total de 640.
- A partir del 15 de marzo del año en curso, empezará la entrega de estos a los propietarios
- La gestión de vertimientos durante la etapa operativa del proyecto cuenta con la viabilidad otorgada por parte de la subsecretaria de servicios públicos del Municipio de Rionegro, para la conexión a la red de alcantarillado de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales PTAR Cimarronas, la cual ya se efectuó y cuya evidencia se soporta en el siguiente registro fotográfico:



Conexión del proyecto NATIVA Parque Residencial al alcantarillado de la PTAR Cimarronas, Municipio de Rionegro.

- La gestión de vertimientos durante la etapa constructiva del proyecto, no contó con los permisos ambientales otorgados por la Corporación. El tratamiento de las aguas residuales, se indica, se realizó a través de un pozo séptico con descarga a suelo a través de un campo de infiltración. **No obstante, al respecto se señala que, durante la visita realizada, se evidenció descarga de aguas residuales, en el punto de conexión al alcantarillado de la PTAR Cimarronas.** "(...)"

Que en consideración a lo anterior, La Corporación en el mencionado oficio de requerimiento, señalo que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, debía de presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado a la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cimarronas, anexando los estudios técnicos y diseños en el marco de las optimizaciones planteadas en el respectivo Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Centro Poblado Cimarronas del Municipio de Rionegro; garantizando que el sistema de recolección, evacuación y tratamiento de las aguas residuales domésticas, cuenta con la capacidad, para transportar y tratar los vertimientos generados por este Centro poblado, incluyendo los generados por el proyecto NATIVA Parque Residencial y futuros, dando estricto cumplimiento a la normativa ambiental vigente en materia de vertimientos y que la misma debía contener el cronograma de ejecución (estimando tiempo, inversión, actividades a desarrollar), a efectos de la aprobación y el respectivo control y seguimiento por parte de la Corporación y que dicho cronograma de ejecución no podía superar un plazo de 06 meses, advirtiendo que hasta tanto, no se presentara dicha solicitud **no se podrá disponer un caudal mayor al autorizado en la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019.**

Que por medio de la Resolución N° RE-05185 del 5 de agosto del 2021, se **IMPUSO MEDIDA PREVENTIVA DE AMONESTACIÓN**, al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, medida con la cual se hizo un llamado de atención, por la presunta violación de la normatividad ambiental y en la que se le exhorta para que de manera inmediata de cumplimiento a lo requerido por esta Corporación y con la cual se busca prevenir, impedir o evitar la continuación de la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana.

Que en el artículo segundo del mencionado acto administrativo, se le requirió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, para que, proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones: *Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado a la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cimarronas, garantizando que el sistema de recolección, evacuación y tratamiento de las aguas residuales domésticas, cuenta con la capacidad, para transportar y tratar los vertimientos generados por este Centro poblado, incluyendo los generados por el proyecto NATIVA Parque Residencial y los futuros.*

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, a través de la **SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE LA SECRETARIA DE HÁBITAT**, bajo el Escrito con Radicado N° CE-15876 del 14 de septiembre del 2021, da respuesta a lo requerido en la Resolución N° RE-05185 del 5 de agosto del 2021, comunicado que las condiciones del permisos de vertimientos respecto a la *Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cimarronas no han cambiado, por lo que no se tiene modificación proyectada antes de la ejecución del plan maestro de acueducto y alcantarillado del Centro Poblado del sector y respecto al proyecto de nativa se requiere la optimización del sistema de tratamiento por lo que se solicita a NATIVA que por medio de comunicado oficial se clausuró la conexión temporalmente.*

Que por medio de la Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, se adoptaron unas determinaciones respecto a la medida preventiva impuesta al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, en cuanto a la operación y funcionamiento del sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas PTAR CIMARRONAS, en tal sentido que la misma continua vigente y se les exigió el cumplimiento a las siguientes obligaciones:

“(…)”

1. *Realizar mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas CIMARRONAS garantizando la correcta recolección, evacuación y tratamiento presentado los respetivos certificados y evidencias fotográficas.*
2. *Presentar el cronograma de ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto el Parque Residencial Nativa, en cual se detalle las actividades relacionados con los vertimientos. “(…)”*

Que, a través de la Resolución N° RE-00857 del 28 de febrero del 2022, se adoptaron unas determinaciones, advirtiéndole al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, la obligatoriedad de las siguientes acciones:

“(…)”

1. *Realizar mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas CIMARRONAS garantizando la correcta recolección, evacuación y tratamiento presentado los respetivos certificados y evidencias fotográficas.*
2. *Presentar el cronograma de ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto el Parque Residencial Nativa, en cual se detalle las actividades relacionados con los vertimientos. “(…)”*

Que adicionalmente, en el artículo segundo del acto administrativo en mención, se le advirtió al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** que, la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° RE-05185 del 5 de agosto del 2021, continua vigente, la cual es de ejecución inmediata en consideración al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución N° 112-1080 del 4 de abril del 2019 y Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021.

Que La Corporación, evaluó la información presentada y atendió la visita técnica solicitada el 12 de mayo del 2022, a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR CIMARONAS generándose el Informe Técnico N° IT-03093 del 17 de mayo del 2022, del cual se formularon unas observaciones, las cuales son parte integral del presente acto administrativo, en donde se concluyó lo siguiente:

“(..)”

25. OBSERVACIONES:

A. Oficio radicado CE-05787-2022 del 06 de abril de 2022 - Respuesta a requerimientos Resolución N°RE-00857-2022 del 28 de febrero de 2022

A través del oficio radicado de la referencia, se remite entre otros documentos, el INFORME TÉCNICO N°2022-03-052 elaborado por la SECRETARÍA DE HÁBITAT - SUBSECRETARIA DE SERVICIOS PÚBLICOS del Municipio de Rionegro, en el cual se emite respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación mediante los artículos primero y segundo de la Resolución N°RE-00857-2022 del 28 de febrero de 2022, como se indica a continuación:

ARTÍCULO PRIMERO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, para que proceda en el término de quince (15) días hábiles contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo de cumplimiento a las siguientes obligaciones.

1. Realizar mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas CIMARRONAS garantizando la correcta recolección, evacuación y tratamiento presentado los respectivos certificados y evidencias fotográficas.

Respuesta: (...) Se anexa a este informe técnico los registros de mantenimiento de la PTARD reportados por el operador, a la espera de que sea reportado el nuevo periodo para presentarlo a la Autoridad Ambiental competente. (...)

Observación Cornare: se remiten planillas de actividades de mantenimiento realizadas a la PTARD Cimarronas-Coltejer para los meses de abril a diciembre de 2020.

Respuesta: (...) Se anexa a este informe técnico los resultados de la caracterización realizada por el operador a la PTARD Cimarronas-Coltejer, para el periodo 2020-2021. (...)

Observación Cornare: se presenta INFORME DE RESULTADOS CARACTERIZACIÓN DE AGUAS RESIDUALES DOMÉSTICAS - PLANTA DE TRATAMIENTO DE AGUAS RESIDUALES CIMARRONAS COLTEJER actividad ejecutada los días 27 y 28 de agosto del año 2020, por la empresa ARSA ESP., información tenida en cuenta para el cobro de la tasa retributiva para esa vigencia.

No obstante, de manera posterior, a través de Informe técnico de control y seguimiento N°IT-01072-2022 del 22 de febrero de 2022, se evalúa el informe de caracterización ejecutado los días 1 y 2 de julio de 2021, información remitida por el Municipio de Rionegro a través del oficio radicado N° CE-22026 del 20 de diciembre de 2021.

2. Presentar el cronograma de ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto el Parque Residencial Nativa, en cual se detalle las actividades relacionados con los vertimientos.

Respuesta:

(...) En cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado:

- En reunión con La empresa NATIVA CONSTRUCCIONES S.A.S, se le solicitó el cronograma de ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto el Parque Residencial Nativa, donde se nos informó que el contratista para ejecución FUENTE DE VIDA S.A E.S.P está realizando ajustes calendario en las etapas propuestas ya que se encuentran a la espera de la resolución de otorgamiento del permiso de vertimientos. (...)

ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO representado a través del alcalde el señor RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE que la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° RE-05185 del 5 de agosto del 2021, continua vigente, la cual es de ejecución inmediata en consideración al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución N° 112-1080 del 4 de abril del 2019 y Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021

Respuesta:

(...)

En cumplimiento al requerimiento anteriormente mencionado:

Es preciso señalar que desde la Subsecretaría de Servicios Públicos de Rionegro se ha tenido en cuenta al máximo de capacidades la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental, tanto así, que se está a la espera de la radicación de la información por parte del contratista para ser remitida a la menor brevedad a la autoridad ambiental; y así dentro de las obligaciones interpuestas mediante la Medida preventiva se tiene que antes de adelantar una modificación en el permiso, se realizó la solicitud de un permiso de vertimientos nuevo para la PTARD en desarrollo para el Parque Residencial Nativa, solicitud realizada y con acto de inicio con radicado AU-03746-2021.

(...)

Observación Cornare: la Corporación considera que dicho argumento no es válido, teniendo en cuenta que a través de la Resolución RE-00571-2022 del 09 de febrero de 2022, se OTORGO un PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad FUENTE DE VIDA S.A.S E.S.P, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas – ARD generadas en el proyecto “PARQUE RESIDENCIAL NATIVA”, conformado por 980 apartamentos y un mall comercial, a localizarse en los predios con FMI: 020-213384, 020-213377, 020-213379 y 020-213382, ubicados en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro, Antioquia.

A. VISITA DE CONTROL Y SEGUIMIENTO

El día 12 de mayo del año en curso, funcionaria de la Corporación realizó visita de control y seguimiento al proyecto Nativa y al Sistema de tratamiento de aguas residuales STAR-Cimarronas Municipio de Rionegro, en atención a la solicitud realizada por la JAC vereda Cimarronas mediante el oficio radicado CE-07196-2022 del 05 de mayo de 2022, a través del cual se indica:

(...)

La JAC de la vereda Cimarronas le solicita muy comedidamente una visita al proyecto nativo que está asentada en este sector desde hace ya dos años y con los cuales se tenían acuerdos para el mantenimiento y futura desconexión del sistema de recolección de aguas residuales de la vereda.

(...)

Evidenciando lo siguiente:
Proyecto Nativa

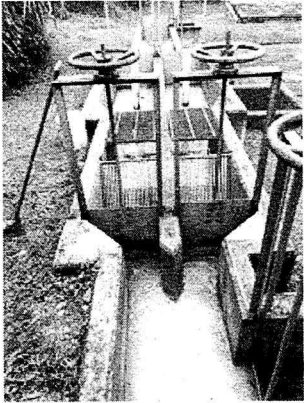
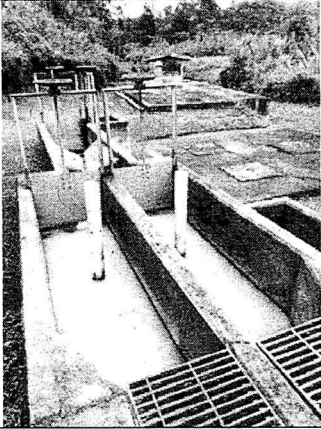
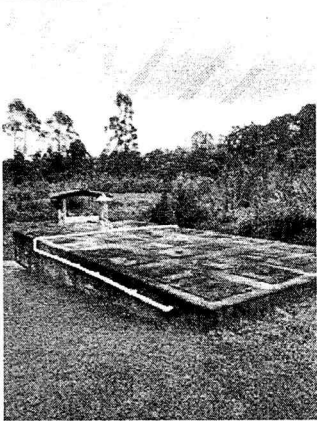
- La visita fue atendida por el Ingeniero Arlen Osorio – Residente de Obra, quien informa que en la actualidad los vertimientos generados en el proyecto (Etapa 1 (240 apartamentos aproximadamente) y Etapa 2 en construcción generados por 110 empleados aproximadamente), se conducen al Sistema de tratamiento de aguas residuales STAR-Cimarronas.
- Frente a la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto aprobado por la Corporación (Resolución RE-00571-2022 de 09 de febrero de 2022), no se conoce una fecha para la implementación del mismo, sin embargo, se adelanta la adecuación del terreno.

Sistema de tratamiento de aguas residuales STAR-Cimarronas

- Para el momento de la visita, el sistema de tratamiento de aguas residuales STAR-Cimarronas, no contaba con personal encargado de la operación y mantenimiento de la misma.
- El STAR Cimarronas, se encuentra en operación y atiende según cálculos de proyección de población al año 2018 un total de 688 habitantes.
- El sistema de tratamiento conserva las mismas unidades aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación.
- Preliminar o pretratamiento: Canal de entrada con rejas de cribado y desarenadores (02 unidades) Canaleta parshall
- Tratamiento primario: Reactor anaerobio de flujo pistón - RAFP (02 unidades)
- Tratamiento secundario: Filtro anaerobio de flujo ascendente -FAFA (02 unidades)
- Manejo de lodos: Tanque receptor y de succión de lodos. Línea de impulsión de lodos hacia los Lechos de secado.

Datos del vertimiento

- Cuerpo receptor del vertimiento: quebrada Cimarronas
- Caudal autorizado: 2.17L/s
- El canal de entrada se evidenció con aguas residuales acumuladas y las rejas de cribado con acumulación de residuos.
- El Reactor anaerobio de flujo pistón - RAFP y Filtro anaerobio de flujo ascendente –FAFA, no se inspecciono, dado que no hubo presencia de algún operario en la planta.
- Los lechos de secado se observaron con acumulación de material vegetal y frente al cuerpo receptor del vertimiento, no fue posible apreciarlo debido al material vegetal abundante en la zona de descarga.

	
Acumulación de aguas residuales en el canal de entrada	
	
Canal de entrada	Panorámica general sistema de tratamiento (unidades primaria y secundaria)
	
Estado actual lechos de secado	

	
Caja de salida	Área de conducción del efluente hacia la quebrada La Cimarrona

26. CONCLUSIONES:

- A través de la Resolución N°112-1080 del 04 de abril de 2019, se otorgó un permiso de vertimientos al Municipio de Rionegro en beneficio del Sistema de tratamiento de aguas residuales STAR-Cimarronas Municipio de Rionegro por un término de 10 años y mediante Resolución N°RE-05185-2021 del 05 de agosto de 2021, se impone una Medida Preventiva y en su artículo segundo establece:

(...) ARTÍCULO SEGUNDO: REQUERIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO representado a través del alcalde el señor RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE para que proceda inmediatamente a realizar las siguientes acciones, para lo cual contara con un término máximo de quince (15) días calendario contados a partir de la comunicación del presente acto administrativo: Presentar solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado a la Planta de tratamiento de aguas residuales - PTAR Cimarronas, garantizando que el sistema de recolección, evacuación y tratamiento de las aguas residuales domésticas, cuenta con la capacidad, para transportar y tratar los vertimientos generados por este Centro poblado, incluyendo los generados por el proyecto NATIVA Parque Residencial y los futuros. (...)

- Mediante oficio radicado CE-05787-2022 del 06 de abril de 2022, el Municipio de Rionegro emite respuesta a los requerimientos formulados por la Corporación mediante los artículos primero y segundo de la Resolución N°RE-00857-2022 del 28 de febrero de 2022, cuyo nivel de cumplimiento se verifica a continuación:

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-00857-2022 del 28 de febrero de 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO:					
1. Realizar mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas CIMARRONAS garantizando la correcta recolección, evacuación y tratamiento presentado los respectivos certificados y evidencias fotográficas.				X	Mediante oficio radicado CE-05787-2022 del 06 de abril de 2022 se remiten planillas de actividades de mantenimiento realizadas a la PTARD Cimarronas-Coltejer para los meses de abril a diciembre de 2020. Para la vigencia 2022, no se remiten evidencias. Adicionalmente, durante la visita de control y seguimiento en la planta no había presencia de operario y se observó carente de mantenimiento
2. Presentar el cronograma de			X		No se remite información al respecto

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-00857-2022 del 28 de febrero de 2022

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto el Parque Residencial Nativa, en cual se detalle las actividades relacionados con los vertimientos. Nota: ambas obligaciones, fueron establecidas en la Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021					
ARTÍCULO SEGUNDO: ADVERTIR al MUNICIPIO DE RIONEGRO representado a través del alcalde el señor RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE que la medida preventiva impuesta bajo la Resolución N° RE-05185 del 5 de agosto del 2021, continua vigente, la cual es de ejecución inmediata en consideración al incumplimiento de las disposiciones establecidas en el numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución N° 112-1080 del 4 de abril del 2019 y Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021			X		Respuesta: Es preciso señalar que desde la Subsecretaría de Servicios Públicos de Rionegro se ha tenido en cuenta al máximo de capacidades la ejecución y el cumplimiento de las obligaciones establecidas por la autoridad ambiental, tanto así, que se está a la espera de la radicación de la información por parte del contratista para ser remitida a la menor brevedad a la autoridad ambiental; y así dentro de las obligaciones interpuestas mediante la Medida preventiva se tiene que antes de adelantar una modificación en el permiso , se realizó la solicitud de un permiso de vertimientos nuevo para la PTARD en desarrollo para el Parque Residencial Nativa, solicitud realizada y con acto de inicio con radicado AU-03746-2021. (...) Observación Cornare: la Corporación considera que dicho argumento no es válido, teniendo en cuenta que a través de la Resolución RE-00571-2022 del 09 de febrero de 2022, se OTORGO un PERMISO DE VERTIMIENTOS a la sociedad FUENTE DE VIDA S.A.S E.S.P, para el sistema de tratamiento y disposición final de las aguas residuales domésticas – ARD generadas en el proyecto “PARQUE RESIDENCIAL NATIVA”, conformado por 980 apartamentos y un mall comercial, a localizarse en los predios con FMI: 020-213384, 020-213377, 020-213379 y 020-213382, ubicados en la vereda Cimarronas del municipio de Rionegro, Antioquia
Numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución N° 112-1080 del 4 de abril del 2019					
1.En un término máximo de sesenta (60) días calendario, presentar la			X		No se remite información al respecto.

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-00857-2022 del 28 de febrero de 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
siguiente información: · Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses. · Se deben precisar las coordenadas geográficas del punto de vertimiento sobre la fuente receptora y las características de la tubería de conducción del efluente (Diámetro-longitud), además aportar registro fotográfico del punto de descarga, ya que no fue posible identificarlo en la visita					

Visita de control y seguimiento

Se realizó visita de control y seguimiento al proyecto Nativa y al Sistema de tratamiento de aguas residuales STAR-Cimarronas Municipio de Rionegro, en atención a la solicitud realizada por la JAC vereda Cimarronas mediante el oficio radicado CE-07196-2022 del 05 de mayo de 2022.

Proyecto Nativa

- Los vertimientos generados en el proyecto Etapa 1 (240 apartamentos aproximadamente) y Etapa 2 (en construcción generados por 110 empleados aproximadamente), se conducen al Sistema de tratamiento de aguas residuales STAR-Cimarronas. Respecto a la construcción del sistema de tratamiento de aguas residuales del proyecto aprobado por la Corporación (Resolución RE-00571-2022 de 09 de febrero de 2022), no se conoce una fecha para la implementación del mismo, sin embargo, se adelanta la adecuación del terreno.

Sistema de tratamiento de aguas residuales STAR-Cimarronas

- Para el momento de la visita, el sistema de tratamiento de aguas residuales STAR-Cimarronas, no contaba con personal encargado de la operación y mantenimiento del mismo.
- El sistema de tratamiento conserva las mismas unidades aprobadas en el permiso de vertimientos otorgado por la Corporación, sin embargo y teniendo en cuenta lo evidenciado en campo, se denota la falta de operación y mantenimiento a varias unidades que lo conforman. “(…)”

INICIA PROCEDIMIENTO SANCIONATORIO

Que mediante Auto N° AU-02090 del 2 de junio del 2022, se dio inicio al **PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONATORIO DE CARÁCTER AMBIENTAL** al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales, correspondiente al presunto incumplimiento a la normatividad ambiental Decreto 1076 del 2015 artículo 2.2.3.3.5.9 y a las obligaciones establecidas en la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, artículo segundo, por medio de la cual se otorgó permiso de vertimientos para la Planta de Tratamiento de Aguas Residuales Domesticas denominada PTAR CIMARRONAS, Resoluciones de control y seguimiento N°112-1080 del 4 de abril del 2019: artículo cuarto numeral 1; RE-05185 del 05 de agosto de 2021, artículo segundo, la RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, artículo primero y RE-00857 del 28 de febrero del 2022 artículo primero, por medio de las cuales, se le formularon unos requerimientos relacionados con el control y seguimiento a la planta de tratamiento de aguas residuales. (Notificado personalmente por medio electrónico 6 de junio del 2022).

FORMULACION DE CARGOS.

Que una vez evaluado el contenido del **Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021 y en los Informes Técnicos N° IT-07486 del 24 de noviembre del 2021 e IT-03093 del 17 de mayo del 2022**; acierta este Despacho que se encuentran los elementos propios de la responsabilidad subjetiva o teoría clásica de la culpa, a saber: el daño, el actuar doloso o culposo del actor y la relación de causalidad entre el daño y el actuar doloso o culposo del sujeto generador del daño. Así, una vez constatada la presencia de estos tres elementos, se está en presencia de dicha responsabilidad, la cual tiene su fundamento en la conducta del autor del daño, es decir, que para determinar si se está en presencia de responsabilidad no basta con que se presente un daño, sino que es necesario que ese daño haya devenido del actuar doloso o culposo del autor, quien tiene a su cargo desvirtuar dicha presunción que por disposición legal existe. Al respecto en la sentencia C-595 ha expresado la corte constitucional: "(...) 7.10. La Corte considera que la presunción general establecida se acompasa con la Constitución toda vez que no exime al Estado de su presencia activa en el procedimiento sancionatorio ambiental a efectos de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. Las distintas etapas previstas en el procedimiento sancionatorio -Ley 1333 de 2009-, son una clara muestra de las garantías procesales que se le otorgan al presunto infractor -debido proceso-. Los parágrafos demandados no establecen una "presunción de responsabilidad" sino de "culpa" o "dolo" del infractor ambiental. Quiere ello decir que las autoridades ambientales deben verificar la ocurrencia de la conducta, si es constitutiva de infracción ambiental o si se ha actuado al amparo de una causal de eximente de responsabilidad (art. 17, Ley 1333). Han de realizar todas aquellas actuaciones que estimen necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios (artículo 22, Ley 1333). No se pasa, entonces, inmediatamente a la sanción sin la comprobación del comportamiento reprochable. La presunción existe solamente en el ámbito de la culpa o el dolo, por lo que no excluye a la administración de los deberes establecidos en cuanto a la existencia de la infracción ambiental y no impide desvirtuarla por el mismo infractor a través de los medios probatorios legales".(...)

En el mismo sentido el artículo 5 de la Ley 1333 del 21 de Julio de 2009 establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la Autoridad ambiental Competente.

Que una vez determinado lo anterior procede este Despacho mediante Auto N° AU-03099 del 12 de agosto del 2022, a formular el siguiente pliego de cargos al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** (Notificado personalmente por medio electrónico el 23 de agosto del 2022).

CARGO PRIMERO: No presentar la solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado en la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, ni dar aviso de inmediato y por escrito respecto de los cambios que se presentaron en las condiciones bajo las cuales se acogió y aprobó el sistema de tratamiento en su artículo segundo en la capacidad instalada para atender habitantes y caudal autorizado a verter, infringiendo el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 2015; hechos evidenciados en la visita técnica realizada el 08 de febrero del 2021 de la cual se generó Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021, visita técnica del 19 de noviembre del 2022 de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-07486 del 24 de noviembre del 2021 y la visita técnica el 12 de mayo del 2022 de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-03093 del 17 de mayo del 2022.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con las obligaciones previstas en los actos administrativos: Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, artículo cuarto, numeral 1, Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, artículo primero y Resolución N° RE-00857 del 28 de febrero del 2022 artículo primero; hechos evidenciados en la visita técnica del 12 de mayo del 2022 de la cual se generó el Informe Técnico N° IT- 03093 del 17 de mayo del 2022.

DESCARGOS

Que en cumplimiento del debido proceso, su postulado del derecho de defensa y contradicción y de conformidad con el artículo 25 de la Ley 1333 de 2009, se otorgó un término de 10 días hábiles al investigado, para presentar descargos, solicitar pruebas, desvirtuar las existentes y se informó sobre la posibilidad de hacerse representar por abogado titulado e inscrito.

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, dentro de la oportunidad señalada en el artículo segundo del Auto N° AU-03099 del 12 de agosto del 2022, el investigado, no presentó escrito de descargos, ni solicitó la práctica de pruebas.

INCORPORACIÓN DE PRUEBAS

Que teniendo en cuenta que no se presentó escrito de descargos, ni se solicitó la práctica de pruebas, el Despacho consideró que no es necesario decretar pruebas de oficio, por lo que, se procederá a incorporar el material probatorio obrante dentro del expediente N°056153339881.

Que a través del Auto N° AU-03608 del 16 de septiembre del 2022, se incorporaron como pruebas las siguientes: (Notificado personalmente por medio electrónico el 22 de septiembre de agosto del 2022).

- Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, artículo segundo. Expediente N°05615.04.31461.
- Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, artículo cuarto numeral 1. Expediente N°05615.04.31461.
- Oficio Radicado N°CS-01214 del 16 de febrero del 2021. Expediente N°05615.04.31461.
- Resolución N°RE-05185 del 05 de agosto de 2021, artículo segundo. Expediente N°05615.04.31461
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-07486 del 24 de noviembre del 2021. Expediente N°05615.04.31461.
- Resolución N°RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, artículo primero. Expediente N°05615.04.31461.

- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT-01072 del 22 de febrero del 2022, Expediente N°05615.04.31461.
- Resolución N°RE-00857 del 28 de febrero del 2022, artículo primero. Expediente N°05615.04.31461.
- Informe Técnico de control y seguimiento N° IT -03093 del 17 de mayo del 2022, Expediente N°05615.04.31461
- Radicado N°CE-13668 del 24 de agosto del 202.
- Radicado N°CE-14204 del primero de septiembre del 2022.

Que así mismo, con la actuación en comento, se procedió a dar por agotada la etapa probatoria dentro del procedimiento sancionatorio ambiental, que se adelanta en contra del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** y se dio traslado para la presentación de alegatos.

DE LOS ALEGATOS PRESENTADOS POR EL INVESTIGADO

Que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, dentro de la oportunidad señalada en el artículo tercero del Auto N° AU-03608 del 16 de septiembre del 2022, no presento escrito de alegatos.

EVALUACIÓN DE LOS CARGOS FORMULADOS

Procede este Despacho a realizar la evaluación de cada uno de los cargos formulados al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, con su respectivo análisis de las normas y el acto administrativo vulnerado:

CARGO PRIMERO: *No presentar la solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado en la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, ni dar aviso de inmediato y por escrito respecto de los cambios que se presentaron en las condiciones bajo las cuales se acogió y aprobó el sistema de tratamiento en su artículo segundo en la capacidad instalada para atender habitantes y caudal autorizado a verter, infringiendo el artículo 2.2.3.3.5.9 del Decreto 1076 del 2015; hechos evidenciados en la visita técnica realizada el 08 de febrero del 2021 de la cual se generó Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021, visita técnica del 19 de noviembre del 2022 de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-07486 del 24 de noviembre del 2021 y la visita técnica el 12 de mayo del 2022 de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-03093 del 17 de mayo del 2022.*

Para el cargo primero, se describe la conducta como aquella omisión que se presentó al mandato legal señalado en el Decreto 1076 del 2015 en su artículo 2.2.3.3.5.9, que contempla "...Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente".

Para el caso de análisis, el día 8 de febrero del 2021, se realizó vista técnica en atención a la PQRSD_2021_118 del 03 de febrero de 2021, con radicado de Cornare S_CLIENTE-CE01936-2021 del 04 de febrero de 2021, se generó el Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021, en el cual, se evidenció que el proyecto Nativa se encontraba conectado a la red de alcantarillado de la Planta de tratamiento de Aguas Residuales PTAR Cimarrona, situación que cambia las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos y del sistema de tratamiento aprobado, en cuanto a la capacidad instalada para atender a la población y en el caudal autorizado a verter.

Por lo anterior, La Corporación le exigió al ente municipal a través del Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021, presentar la solicitud de modificación del permiso de vertimientos otorgado a la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cimarronas, anexando los estudios técnicos y diseños en el marco de las optimizaciones planteadas en el respectivo Plan Maestro de Acueducto y Alcantarillado del Centro Poblado Cimarronas del Municipio de Rionegro y que, se garantice que el sistema de recolección, evacuación y tratamiento de las aguas residuales domésticas, cuenta con la capacidad para transportar y tratar los vertimientos generados por este Centro poblado, incluyendo los generados por el proyecto NATIVA Parque Residencial y futuros. Es evidente que el Municipio no dio aviso de inmediato y por escrito a la Corporación, sobre cambios que se presentaron en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento para la PTAR CIMARRONAS, ni ha solicitado la modificación del mismo.

Por otro lado, el municipio mediante el Escrito Radicado N°CE-14204 del primero de septiembre del 2022, le informó a la Corporación lo siguiente: *"...Se remite oficio con 05615.33.40300* de junio de 2022 "Por medio del cual se inicia respuesta el día 13/09/2021, con radicado interno: un procedimiento administrativo 2021EN033346... las condiciones del permiso de vertimientos con respecto al sistema de tratamiento no han cambiado.... Se solicita a NATIVA, clausure la conexión temporalmente..."*, revisada la respuesta mencionada, se observó que la misma se radicado bajo el consecutivo de Cornare N° CE-15876-2021 del 14 de septiembre de 2021, en la cual el municipio sostiene que:

En respuesta a la resolución del asunto, por medio del cual se impone una medida preventiva con respecto a la PTAR CIMARRONAS, ubicada en el predio con FMI 020-64687, vereda Cimarronas del Municipio de Rionegro, la Subsecretaría de Servicios Públicos informa que las condiciones del permiso de vertimientos con respecto al sistema de tratamiento no han cambiado, razón por la cual NO se tiene una modificación proyectada del mismo antes de la ejecución del Plan Maestro de Alcantarillado del Centro Poblado del sector, el cual mejorará y ampliará la cobertura del servicio en la extensión del polígono definido por el POT.

Por otra parte, con respecto al proyecto NATIVA, partiendo de que ya existe la acometida al sistema de alcantarillado, y que según radicados 2019EN035516 y 2019EN036832, emitidos por la Subsecretaría de Servicios Públicos en el año 2019, se requiere realizar optimización del sistema de tratamiento en general para mejorar la capacidad del mismo (Para las viviendas de NATIVA y el Centro Poblado Cimarronas) antes de generar cualquier aporte adicional al sistema. Por lo tanto, se solicita a NATIVA por medio de comunicado oficial, que se clausure la conexión temporalmente, hasta que no se tengan las condiciones necesarias en la planta para recibir las aguas residuales que allí se generarían.

Respecto a este punto, al revisarse el Escrito Radicado N° CE-13668 del 24 de agosto del 2022, presentado por el municipio en respuesta al Oficio Radicado N° CS-07440-2022 de CORNARE, en el cual La Corporación expone una matriz relaciona con el estado de los permisos de vertimiento y sistema de tratamiento; en los anexos, se observa un documento con número de consecutivo 1132-11- 06 28 MUNICIPIO DE RIONEGRO hojas 9 y 10, en el cual, el ente territorial emite respuesta al GRUPO EMPRESARIAL LORCA SAS; del contenido del mismo se desprende lo siguiente :

El grupo empresarial Lirca SAS identificado con NIT 900 902 973 solicitó conexión de servicio de alcantarillado para el proyecto VIS NATIVA PARQUE RESIDENCIAL por medio del radicado 2019RE027699 sobre la red de alcantarillado sanitario que transporta el agua residual de la comunidad veredal a la planta Cimarronas Coltejer administrada por el municipio de Rionegro y operada por el prestador de servicio ARSA ESP

Atendiendo a la solicitud con radicado 2019RE027699 donde la empresa en mencion adjunta el Certificado de libertad y tradición 020-199012 se emiten las comunicaciones 2019EN035516 y 2019EN036832

En la comunicación 2019EN025516 por parte de la Subsecretaría de Servicios Públicos se comunica que es factible la conexión del proyecto, entendiéndose que dentro de la factibilidad del servicio en concordancia con el Decreto 3050 del 2013 se establecen las condiciones técnicas, jurídicas y económicas que dentro de procesos de urbanización que se adelante mediante el trámite de plan parcial permitan ejecutar la infraestructura de servicios públicos domiciliarios de acueducto y alcantarillado, atendiendo el reparto equitativo de cargas y beneficios

Imagen 1 hoja 0 del CE-13668 del 24 de agosto del 2022

Dicha comunicación establecía que el Municipio de Rionegro adelanta los estudios del PMAA, así que el permiso debía ser nuevamente solicitado, junto con los soportes técnicos de la descripción del proyecto y población a conectar. Información que no ha sido suministrada a esta dependencia por medio oficial a través de radicado

Mediante el oficio 2019EN036832 se enuncia nuevamente la posibilidad técnica de conectar un predio o predios objetos de la licencia urbanística a las redes de servicios públicos existentes. Se comunica que la planta no contaba con la capacidad para recibir el caudal del proyecto, siendo necesaria la optimización de la planta (Proyectada en los PMA de los Centros poblados), por lo que se solicitó al proyecto vincularse con una contribución económica proporcional al caudal a aportar, condiciones que no se han cumplido por parte de la administración del proyecto. Atendiendo a lo inicialmente acordado por las partes, solicitamos la clausura de la acometida existente al sistema, con evidencia fotográfica y realizando la debida notificación 15 días hábiles antes, esto con el fin de realizar seguimiento en sitio por parte de esta dependencia

Imagen 2 hoja 10 del CE-13668 del 24 de agosto del 2022

Por lo anterior, es claro que el municipio conocía que al permitir conectar al proyecto nativa a la Planta de tratamiento de aguas residuales – PTAR Cimarronas, cambiaría las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos.

Asimismo, en la visita técnica de control y seguimiento el día 19 de noviembre del 2021, a la planta de tratamiento de aguas residuales PTAR CIMARONAS, se generó el Informe Técnico N° IT-07486 del 24 de noviembre del 2021, evidenciándose nuevamente que los vertimientos generados por el Parque Residencial Nativa, se continúan conduciendo a este sistema provenientes de 200 apartamentos y se observó rebosado y carente de actividades de operación y mantenimiento; situación que fue ratificada en la visita técnica de control y seguimiento el día 12 de mayo del 2022 con el Informe Técnico N° IT-03093 del 17 de mayo del 2022.

Es importante precisarle al municipio, que, si bien ya se encuentran adelantado las gestiones para los Planes Maestros de Alcantarillado, los cuáles están estrechamente relacionados a los permisos de vertimientos, es indiscutible que presentaron cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos en la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, en su artículo segundo; en la medida que se acogió y aprobó un sistema de tratamiento y datos del vertimiento, para una capacidad instalada para atender a un total de 688 habitantes y en la actualidad recibe adicionalmente los vertimientos generados por 590 habitantes aproximadamente, correspondientes a 240 apartamentos habitados de la Etapa 1 y 110 trabajadores Etapa 2, del proyecto Nativa para un total de 1,278 habitantes y un caudal autorizado para verter de 2.17L/s y, en la actualidad, con la conexión del proyecto nativa se tiene un caudal adicional al autorizado aproximado de 1.22 L/s. para un total del 3.39 L/s.

CARGO SEGUNDO: Incumplir con las obligaciones previstas en los actos administrativos: Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, artículo cuarto, numeral 1, Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, artículo primero y Resolución N° RE-00857 del 28 de febrero del 2022 artículo primero; hechos evidenciados en la visita técnica del 12 de mayo del 2022 de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-03093 del 17 de mayo del 2022.

En cuanto al cargo segundo, se describe la conducta como aquella omisión que se presentó al incumplir con los términos y condiciones de las obligaciones previstas en los actos administrativos: Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, artículo cuarto, numeral 1, Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, artículo primero y Resolución N° RE-00857 del 28 de febrero del 2022 artículo primero; hechos evidenciados en la visita técnica del 12 de mayo del 2022 de la cual se generó el Informe Técnico N° IT-03093 del 17 de mayo del 2022.

Para el caso de análisis del cargo segundo, el incumplimiento de los actos administrativos: Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, artículo cuarto numeral 1, Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021 artículo primero y, Resolución N° RE-00857 del 28 de febrero del 2022 artículo primero, se presenta, cuando no se dio respuesta a los requerimientos dentro de los términos establecidos, en los Informes Técnicos N° IT-01072 del 22 de febrero del 2022 e IT-03093 del 17 de mayo del 2022, los cuales se encuentran incorporados como pruebas, se puede observar la verificación que se realizó respecto del cumplimiento de obligaciones de tipo documental:

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución N° 112-1080 del 4 de abril del 2019					
Presentar el cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses.	04-06-2019			X	No se remite información al respecto, sin embargo y teniendo en cuenta el último informe de caracterización, el sistema de tratamiento cumple con las disposiciones establecidas en la Resolución N°631 de 2015
Se deben precisar las coordenadas geográficas del punto de vertimiento sobre la fuente receptora y las características de la tubería de conducción del efluente (Diámetro-longitud), edemas aportar registro fotográfico del punto de descarga, ya que no fue posible Identificarlo en la visita.	04-06-2019		X		No se remite información al respecto.

ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021					
Realizar mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas CIMARRONAS garantizando la correcta recolección, evacuación y tratamiento presentado los respetivos certificados y evidencias fotográficas.	30-01-2022		X		La información presentada por el MUNICIPIO DE RIONEGRO mediante el Oficio radicado N° CE-22026 del 20 de diciembre de 2021 <u>no da respuesta satisfactoria</u> a los requerimientos realizados.
Presentar el cronograma de ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto el Parque Residencial Nativa, en cual se detalle las actividades relacionados con los vertimientos.	30-01-2022		X		

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-00857-2022 del 28 de febrero de 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
ARTÍCULO PRIMERO:					
1. Realizar mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas CIMARRONAS garantizando la correcta recolección, evacuación y tratamiento presentado los respetivos certificados y evidencias fotográficas.				X	Mediante oficio radicado CE-05787-2022 del 06 de abril de 2022 se remiten planillas de actividades de mantenimiento realizadas a la PTARD Cimarronas-Coltejer para los meses de abril a diciembre de 2020. Para la vigencia 2022, no se remiten evidencias. Adicionalmente, durante la visita de control y seguimiento en la planta no había presencia de operario y se observó carente de mantenimiento
2. Presentar el cronograma de ejecución de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto el Parque Residencial Nativa, en cual se detalle las actividades relacionados con los vertimientos. Nota: ambas obligaciones, fueron establecidas en la Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021			X		No se remite información al respecto
Numeral 1 del artículo cuarto de la Resolución N° 112-1080 del 4 de abril del 2019					
1.En un término máximo de sesenta (60) días calendario, presentar la siguiente información: Cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses.			X		No se remite información al respecto.

Ruta: Intranet Corporativa/ Apoyo/Gestión Jurídica/Anexos/ Ambiental/Sancionatorio Ambiental

Vigente desde:
21-Nov-16

F-GJ-77V.05



Cornare



@cornare



cornare



Cornare

Verificación de Requerimientos o Compromisos: Resolución N°RE-00857-2022 del 28 de febrero de 2022					
ACTIVIDAD	FECHA CUMPLIMIENTO	CUMPLIDO			OBSERVACIONES
		SI	NO	PARCIAL	
Se deben precisar las coordenadas geográficas del punto de vertimiento sobre la fuente receptora y las características de la tubería de conducción del efluente (Diámetro-longitud), además aportar registro fotográfico del punto de descarga, ya que no fue posible identificarlo en la visita					

Así las cosas, una vez analizados los elementos técnicos y jurídicos, es evidente que, las condiciones bajo la cuales se otorgó el permiso de vertimientos especialmente en el sistema de tratamiento y datos de los vertimientos son diferentes a las que se acogieron y aprobaron en la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019 en su artículo segundo, y, el estado de cumplimiento de los requerimientos establecidos en los actos administrativos, en arreglo con lo señalado en el **Oficio Radicado N° CS-01214 del 16 de febrero del 2021 y en los Informes Técnicos N° IT-07486 del 24 de noviembre del 2021e IT-03093 del 17 de mayo del 2022;** por lo anterior, se observa que el **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, incumplió con la normatividad ambiental en el artículo 2.2.3.3.5.9 de Decreto 1076 del 2015, en tanto que, no dio aviso de inmediato y por escrito sobre cambios que se presentaron en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento para la PTAR CIMARRONAS, ni ha solicitado la modificación del mismo y con las obligaciones previstas en los actos administrativos en la condiciones de tiempo, modo y lugar que fueron exigibles, Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, artículo cuarto, numeral 1, Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, artículo primero y Resolución N° RE-00857 del 28 de febrero del 2022 artículo primero.

CONSIDERACIONES FINALES

Del análisis del material probatorio que reposa en el **EXPEDIENTE 56153340300**, a partir del cual se concluye que los dos cargos ,formulados en el Auto N° AU-03099 del 12 de agosto del 2022, están llamados a prosperar ya que, en estos no hay evidencia que se configure algunas de las causales eximentes de responsabilidad consagradas en el artículo 8 de la Ley 1333 de 2009 a saber: 1-Los eventos de fuerza mayor o caso fortuito, de conformidad con la definición de los mismos contenida en la Ley 95 de 1890. 2. El hecho de un tercero, sabotaje o acto terrorista. Al respecto, en las conductas descritas en los cargos que prosperaron no es evidente la presencia de hechos imprevisibles e irresistibles.

En este sentido, en el procedimiento sancionatorio ambiental se deberán respetar los derechos subjetivos e intereses legítimos del **MUNICIPIO DE RIONEGRO** de forma tal, que estos no resulten lesionados por actuaciones arbitrarias de la Administración. Por ello, se debe velar porque todo procedimiento administrativo que pueda culminar con la imposición de algún tipo de sanción, se efectúe de forma objetiva, teniendo como finalidad determinar la verdad real de los hechos investigados y acorde a los procedimientos y métodos establecidos para tal fin. Así mismo ha encontrado este despacho, que, por mandato legal, en el procedimiento sancionatorio ambiental se presume la culpa o el dolo del infractor y en consecuencia si este no desvirtúa dichas presunciones será sancionado. Lo cual significa que no se establece una “presunción de responsabilidad” sino una presunción de “culpa” o “dolo” del infractor Ambiental; por lo que le corresponde al presunto infractor probar que actuó en forma diligente o prudente y sin el ánimo de infringir las disposiciones generadoras de prohibiciones, condiciones y obligaciones ambientales; situación está, que una vez valorados los descargos no se presenta en el presente procedimiento sancionatorio Ambiental.

Considera entonces este Despacho, que las omisiones en que incurrió el municipio con relación a los dos cargos, es típica a la luz del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, en concordancia con la normatividad ambiental descrita; la conducta además es antijurídica en la medida que con la acción se genera un riesgo que se potencialmente puede afectar o pones en peligro la salud humana, el medio ambiente y los recursos naturales, de tal manera que al

menos formalmente se presenta la antijuridicidad; y finalmente la acción se puede imputar a título de culpa, si se tiene en cuenta que el desarrollo de actividades que impliquen afectación ambiental impone al responsable de las mismas el máximo de diligencia y cuidado con el fin de mitigar, controlar o corregir los efectos negativos para la salud humana, el medio ambiente o los recursos naturales que se generen, en tanto que el municipio no cumplió con el mandato dado en el artículo 2.2.3.3.5.9 de Decreto 1076 del 2015, pues no dio aviso de inmediato y por escrito sobre cambios que se presentaron en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimiento para la PTAR CIMARRONAS, ni ha solicitado la modificación del mismo y no cumplió con los términos de las obligaciones previstas en los actos administrativos en la condiciones de tiempo, modo y lugar que fueron exigibles, Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, artículo cuarto, numeral 1, Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, artículo primero y Resolución N° RE-00857 del 28 de febrero del 2022 artículo primero.

Por lo anterior, es importante señalar que el derecho ambiental es esencialmente preventivo, así lo ha reconocido la doctrina que al unísono ha entendido que cuando se trata de lograr la protección de la naturaleza, la mejor vía es evitar a toda costa que lleguen a generarse afectaciones definitivas al entorno¹; de igual manera, como principio característico del derecho ambiental, la prevención ordena que previamente al desarrollo de actividades que puedan llegar a generar un impacto ambiental significativo o importante, se analicen y tomen las medidas necesarias para que los riesgos identificados sean atendidos de manera tal que jamás lleguen a transformarse en daño. Este afán por evitar afectaciones al medio natural implica, igualmente, la aplicación del principio de precaución, que ordena actuar en favor del medio ambiente, a pesar de la falta de certeza científica sobre los riesgos que puedan amenazarlo².

No obstante, Si las medidas que se tomaron para evitar la degradación del entorno fueron insuficientes o inexistentes, y el daño llega a consumarse, el derecho ambiental se despoja de su ánimo preventivo y asimila una aspiración reparativa o restauradora, que trae consigo el interés de devolver a la naturaleza al estado en que se encontraba antes de que el daño fuese generado. Así, en desarrollo del principio de quien contamina paga³, el que ha generado un efecto negativo sobre el medio natural debe asumir todas las consecuencias derivadas de su conducta, entre ellas las restaurativas y las sancionatorias. En medio de este escenario se debe señalar que, en su ambición por regular las actividades humanas que generan impactos significativos o importantes, el derecho ambiental ha determinado una serie de prohibiciones, obligaciones y condicionamientos que han de ser cumplidos por el destinatario de la norma so pena de sanción (Álvarez Pinzón, 2010). Estas conductas que determina el ordenamiento jurídico ambiental no siempre generan necesariamente una afectación negativa de la naturaleza o un daño ambiental, pero reflejan la vulneración del orden jurídico previamente establecido por el Estado a fin de lograr la armonía social y ambiental.

¹ Para el caso de la doctrina europea ha de tenerse en cuenta que el artículo 174.2 del Tratado de la Comunidad Europea determina con precisión que la política de la Comunidad en materia ambiental se basa en los principios de cautela y acción preventiva, por tanto, siguiendo este eje normativo, la doctrina identifica a la acción preventiva como sustento; al respecto cfr. López Ramón (2018), Betancor Rodríguez (2014), Ortega Álvarez (2013), Lozano Cutanda (2005), Ortega Álvarez (2002), Jiménez de Parga y Maseda (2001); no obstante, previo a la firma del Tratado, diversos autores, entre ellos Jaquenod de Zsogon (1991) y Martín Mateo (1977), ya referían al principio preventivo como central en el derecho ambiental.

² El principio de precaución o cautela exige que cuando exista peligro de daño grave o irreversible, la falta de certeza científica absoluta no se debe utilizar como razón para postergar la adopción de medidas eficaces en función de los costos para impedir la degradación del medio ambiente (N.U., 1992). Este principio, conocido también como *in dubio pro natura*, permite la toma de decisiones sin contar con la certeza que se exige al juez y a la Administración en el curso regular de su actuación y, excepcionalmente, exige actuar a pesar de la falta de certeza respecto de los riesgos con el fin de evitar la degradación del medio ambiente. Sobre el principio de precaución cfr., entre otros, Embid Tello (2010), Moraga, Boutonnet y Sean-Pau (2015) y Briceño Chaves (2017).

³ En cuanto a la consagración de este principio en la normatividad colombiana debemos advertir que el texto de la Constitución Política no se refiere explícitamente a él, sino que fue la Ley 99 de 1993 la que en su artículo 1.º determinó que la política ambiental colombiana debería seguir como principio general del Estado el fomento de herramientas que permitan "la incorporación de los costos ambientales y el uso de instrumentos económicos para la prevención, corrección y restauración del deterioro ambiental y para la conservación de los recursos naturales renovables". Como se puede observar, la Ley 99 de 1993 siguió los lineamientos de la Declaración de Río de 1992 copiando en su Principio 6 casi la misma redacción de la Declaración. Sobre el principio de quien contamina paga cfr. García Pachón (2017: 339 y ss.)

En el caso de la multa sanción se exige que antes de su determinación se haya desarrollado un procedimiento sancionatorio, es decir que se haya verificado la existencia de la infracción, la violación de la norma administrativa, la violación de la ley; luego de transitar tal *iter procesal* será viable imponer el castigo. Sobre el particular la Corte Constitucional afirmó en la Sentencia C-632 de 2011 que el poder de imponer la sanción no es discrecional sino reglado, y está en cabeza y ejercicio directo de las autoridades administrativas cuando se verifica la transgresión de los mandatos que se asignan a los administrados y a las propias autoridades. Así, es el principio de legalidad el que guía la posibilidad de la acción sancionatoria, y la ley debe estructurar tanto el camino procesal como la identificación de las conductas que pueden ser consideradas como infracción y, por supuesto, también ella es la que determina la posibilidad de exigir al infractor el pago de una multa. Para el caso del derecho sancionatorio administrativo ambiental la discusión sobre el principio de legalidad ha llegado a instancias propias de la jurisdicción constitucional, ya que en su momento se alegó que, al no hacer una relación detallada de las conductas reprochables en materia ambiental, ni precisar taxativamente las normas que contienen la orden, prohibición o condición, sino hacer una remisión general, el artículo 5° de la Ley 1333 violaba el principio de legalidad. A este respecto coincidimos con lo afirmado por la Corte en la Sentencia C-219 de 2017, ya que aunque el legislador hubiese podido hacer referencia exacta a algunas normas de contenido ambiental más general, terminó abrigando con la expresión “... *las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos emanados de la autoridad ambiental competente*”, las referencias normativas y administrativas de las que deriva el sustento legal que se requiere para identificar una posible infracción.

HECHOS PROBADOS

Valoradas las pruebas válidamente allegadas al procedimiento, así como las integradas al mismo, se tienen por probados los siguientes hechos en consideración:

1. Cambio a las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso de vertimientos en la Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019, en su artículo segundo: Se acogió y aprobó un sistema de tratamiento y datos del vertimiento para una capacidad instalada para atender a un total de 688 habitantes y en la actualidad recibe adicionalmente los vertimientos generados por 590 habitantes aproximadamente, correspondientes a 240 apartamentos habitados de la Etapa 1 y 110 trabajadores Etapa 2 del proyecto Nativa para un total de 1,278 habitantes, y, un caudal autorizado para verter de 2.17L/s y, en la actualidad con la conexión del proyecto nativa se tiene un caudal adicional al autorizado aproximado de 1.22 L/s. para un total del 3.39 L/s.
2. Dentro de los términos establecidos para cumplir con las obligaciones de los actos administrativos: Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019: artículo cuarto, numeral 1 y la Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, artículo primero y Resolución N° RE-00857 del 28 de febrero del 2022 artículo primero:
 - No se ha presentado cronograma de implementación de las acciones de mejora en la PTAR, para dar cumplimiento a la Resolución 631 de 2015, el cual no podrá ser superior a 12 meses.
 - No se ha precisado las coordenadas geográficas del punto de vertimiento sobre la fuente receptora y las características de la tubería de conducción del efluente (Diámetro-longitud), además aportar registro fotográfico del punto de descarga, ya que no fue posible identificarlo en la visita.
 - No se realizó el mantenimiento y limpieza al sistema de tratamiento de aguas residuales domésticas CIMARRONAS, garantizando la correcta recolección, evacuación y tratamiento presentado los respectivos certificados y evidencias fotográficas.
 - No se presentó el cronograma de ejecución, de la planta de tratamiento de aguas residuales del proyecto el Parque Residencial Nativa, en el cual se detalle las actividades relacionados con los vertimientos.

ANÁLISIS DE LA TIPICIDAD, ANTIJURIDICIDAD Y CULPABILIDAD

Para que una conducta amerite la imposición de una sanción administrativa por parte de la Autoridad Ambiental se debe constatar que el comportamiento objeto de reproche es típico, antijurídico y culpable.

La tipicidad de la conducta implica que el comportamiento reprochado esté prohibido por una “*lex scripta*”, “*lex previa*” y “*lex certa*”⁴

La exigencia “*lex scripta*” se considera una garantía formal en el sentido que una Ley en sentido material o en sentido formal, regule todos los elementos del tipo administrativo: i) el sujeto activo, ii) el verbo rector, iii) elementos descriptivos y normativos. Este primer elemento de la tipicidad se presenta en el caso bajo análisis:

- DECRETO 1076 DE 2015, Artículo 2.2.3.3.5.9, señala “...*Modificación del permiso de vertimiento. Cuando quiera que se presenten modificaciones o cambios en las condiciones bajo las cuales se otorgó el permiso, el usuario deberá dar aviso de inmediato y por escrito a la autoridad ambiental competente y solicitar la modificación del permiso, indicando en qué consiste la modificación o cambio y anexando la información pertinente*”.
- Condiciones y términos establecidos en los Actos Administrativos: Resolución N°112-1080 del 4 de abril del 2019: artículo cuarto, numeral 1 y la Resolución N° RE-08687 del 15 de diciembre de 2021, artículo primero y Resolución N° RE-00857 del 28 de febrero del 2022 artículo primero.

La exigencia “*lex certa*” es considerada una garantía material e implica que la infracción debe estar delimitada de una manera clara y precisa para que el destinatario de la norma comprenda la prohibición, mandato o condición y pueda adecuar su comportamiento a las exigencias normativas. En este caso las normas son claras en indicar que se le exige al usuario un comportamiento respeto a las características número de bodegas, caudal y para el tratamiento aguas residuales domésticas que se aprobó en la resolución que le otorgó el permiso de vertimientos, a lo cual bajo esta condición se establece unas obligaciones específicas en el acto administrativo.

La antijuridicidad de la conducta es el segundo requisito que debe analizarse después de la tipicidad, y comprende tanto la antijuridicidad formal (conducta que contradiga el ordenamiento jurídico) y la antijuridicidad material (que lesione de manera efectiva el bien jurídico protegido o al menos lo ponga en peligro). **En el derecho administrativo sancionador por regla general se reprocha el mero incumplimiento de la norma, es decir lo que interesa es la potencialidad del comportamiento de poner en peligro bienes jurídicos protegidos siendo excepcional el requisito de la lesión efectiva**⁵. Así que debe quedar muy claro que el mero incumplimiento de un deber es causal suficiente para imponer las sanciones de que trata el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009, pues el legislador así lo consideró en el artículo 5° de la citada Ley, al consagrar que constituye infracción ambiental toda acción u omisión que viole las normas ambientales, así como la que genere un daño al medio ambiente, de tal manera que se incluye el reproche de la conducta que genera riesgo o peligro a un bien jurídicamente tutelado – igual que sucede con las contravenciones de tránsito en las que no se requiere que se lesione efectivamente el bien protegido⁶, así éste no se materialice con un daño o afectación ambiental.

⁴ Cfr. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección tercera, subsección C, sentencia del 22 de octubre de 2012. Radicación 05001-23-24-000-1996-0680-01. MP. Enrique Gil Botero.

⁵ Consejo de Estado, ibídem.

⁶ La conducción en estado de embriaguez es una conducta sancionable aunque no se cause daño a las personas o a los bienes.

En el caso bajo análisis se presentó una transgresión normativa, lo que implica el desobedecimiento a las normas ambientales no sea objeto de reproche. En otras palabras, se presentó una infracción ambiental que generó un riesgo para los recursos naturales, el medio ambiente, la salud humana y al paisaje, y que es objeto de reproche administrativo al tenor del contenido del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009.

La culpabilidad de la conducta impone el deber de examinar el elemento subjetivo del tipo. Como es sabido el régimen sancionatorio ambiental consagró una responsabilidad subjetiva con inversión de la carga probatoria del dolo o la culpa, la cual pasó a estar en cabeza de la investigada, tal como se desprende de los artículos 1° y 5° de la Ley 1333 de 2009, lo que significa que las infracciones ambientales en materia ambiental no se pueden imputar sin hacer la valoración subjetiva, es decir actualmente en Colombia no existe *responsabilidad objetiva* en materia ambiental.⁷

La culpabilidad exige un examen del dolo o la culpa, esta última clasificada en grave, leve o levísima. Siguiendo lo anterior es necesario puntualizar que mientras en el derecho penal el elemento central del principio de culpabilidad es el dolo, por regla general se requiere en la mayoría de los supuestos que se constate en el proceder judicial que el sujeto conocía la conducta que realizaba, tenía conciencia de la antijuridicidad y adelantó las acciones (o incurrió en las omisiones) para obtener el resultado prohibido⁸, en derecho administrativo sancionador la culpa es el elemento central de análisis dentro del campo subjetivo en el actuar del administrado, y el grado de culpabilidad –deber objetivo de cuidado o dolo- se torna relevante al momento de aplicar la dosimetría de la sanción, en cuyo caso el dolo agrava la sanción pero la ausencia del mismo no es causal exonerativa de responsabilidad.

Ahora bien, para realizar un estudio adecuado del elemento subjetivo del ilícito se debe acudir a las construcciones propias del derecho civil, pues el análisis de esta forma de comportamiento resulta insuficiente al acudir al derecho penal si se advierte que allí sólo tiene importancia la llamada culpa temeraria teniendo por irrelevantes los restantes grados de culpa, cosa que no ocurre en el derecho administrativo sancionatorio en el que éstos deben ser tenidos en cuenta para la determinación de la gravedad de la sanción⁹. La culpa grave¹⁰ – persona menos diligente, la leve – persona diligente- y la levísima – persona más diligente-, son los grados consagrados en el artículo 63 del Código Civil Colombiano, y la forma de determinar el nivel de diligencia exigido en cada caso es, según el Consejo de Estado¹¹, acudir a establecer: 1) si el Legislador en todas las infracciones o en la regulación de los ilícitos concretos exige el máximo grado de culpa, 2) si el Legislador consagró que la conducta prohibida se materializa con la sola inobservancia de la norma¹², y 3) si el Legislador no exigió un baremo concreto de medición en cuyo caso se acude a la técnica de “*numerus apertus*”.

Para el caso del régimen sancionatorio ambiental se exige el máximo nivel de diligencia¹³ de suerte que se responde hasta por la culpa levísima, por las siguientes razones: i) el Legislador consideró que la sola inobservancia de una norma es constitutiva de infracción ambiental, tal como se desprende del artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, cuando establece que se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de los Recursos Naturales Renovables, Decreto-Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994 y en las demás disposiciones ambientales vigentes en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente, ii) los asuntos ambientales imponen una

⁷ Cfr. Corte Constitucional Colombiana sentencia C-595 de 2010.

⁸ Consejo de Estado, Ibidem

⁹ Consejo de Estado, Ibidem.

¹⁰ Imprudencia temeraria.

¹¹ Ibidem

¹² Explica el Consejo de Estado: “no se trata del establecimiento de un régimen de responsabilidad objetivo sino de la exigencia de un deber de máxima diligencia pues en algunas oportunidades se pide una obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que regulan un sector administrativo, especialmente de aquellas actividades que conllevan la generación de riesgos para la sociedad”.

¹³ Es pertinente recordar que el artículo 50, numeral 6° de la Ley 1437 de 2011 establece como criterio para la graduación de la sanción administrativa el grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales.

obligación superior de conocimiento y comprensión de las normas que los regulan, teniendo en cuenta que el desarrollo de las actividades o el incumplimiento de los deberes genera unos riesgos para la sociedad, verbigracia la inobservancia de las normas sobre vertimientos y concesión de aguas.

En materia ambiental, el infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo; para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales. Así como lo señala el parágrafo del artículo 1 de la Ley 1333 de 2009. En el caso analizado, la investigada no logró desvirtuar la culpabilidad de la conducta. En efecto, y este hecho se encuentra probado con el material que reposa en el expediente. Por lo anterior, los cargos formulados están llamados a prosperar y se procederá a determinar la sanción a imponer y a dosificar la misma.

FUNDAMENTOS LEGALES

Con fundamento en lo previsto en el artículo 8 de la Constitución Política Nacional, conocida también como constitución ecológica, que elevó a rango constitucional la obligación que tiene el estado de proteger el medio ambiente, y el derecho que tienen todos los ciudadanos a gozar de un Ambiente sano y conforme lo consagra el artículo 79 superior que señala: *“Artículo 79. Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines.”

Es un derecho pero a su vez es una obligación para todos los ciudadanos la efectiva protección del medio ambiente y los recursos naturales.

Sobre la competencia de las corporaciones autónomas la Ley 99 de 1993 en su Artículo 30, establece: *“Objeto. Todas las Corporaciones Autónomas Regionales tendrán por objeto la ejecución de las políticas, planes, programas y proyectos sobre medio ambiente y recursos naturales renovables, así como dar cumplida y oportuna aplicación a las disposiciones legales vigentes sobre su disposición, administración, manejo y aprovechamiento, conforme a las regulaciones, pautas y directrices expedidas por el Ministerio del Medio Ambiente.”*

En el mismo sentido el Artículo 1 de la Ley 1333 de 2009 dispone: *“Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental. El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y la ejerce, sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades, a través del Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las corporaciones autónomas regionales, las de desarrollo sostenible, las unidades ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, UAESPNN, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos.*

Parágrafo. *En materia ambiental, se presume la culpa o el dolo del infractor, lo cual dará lugar a las medidas preventivas. El infractor será sancionado definitivamente si no desvirtúa la presunción de culpa o dolo para lo cual tendrá la carga de la prueba y podrá utilizar todos los medios probatorios legales”.*

Por su parte, el artículo 5, de la referida norma establece: *“Infracciones. Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales, Renovables Decreto-ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, y en las demás disposiciones ambientales vigentes, en que las sustituyan o modifiquen y en los actos administrativos emanados de la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad*

civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria; a saber: el daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.

Parágrafo 1: En las infracciones ambientales se presume la culpa o dolo del infractor, quien tendrá a su cargo desvirtuarla.

Parágrafo 2: El infractor será responsable ante terceros de la reparación de los daños y perjuicios causados por su acción u omisión”.

DOSIMETRIA DE LA SANCION

Que para esta Autoridad Ambiental es procedente imponer sanción consistente en MULTA al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, por estar demostrada su responsabilidad en el presente procedimiento administrativo sancionatorio de carácter ambiental, de acuerdo a los cargos formulados mediante Auto N° AU-03099 del 12 de agosto del 2022 y, conforme a lo expuesto arriba.

Que para la gradualidad de la sanción se sigue lo dispuesto por el artículo 40 de la Ley 1333 de 2009 y el Decreto 1076 de 2015, estableciendo para ello los tipos de sanciones que se deben imponer al infractor de las normas de protección ambiental o sobre el manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables, previo procedimiento reglamentado por la misma ley.

En relación con la dosificación de la sanción, se tiene que al infractor de las normas sobre protección ambiental o sobre manejo y aprovechamiento de recursos naturales renovables se le podrá imponer entre otras medidas sancionatorias, multas diarias hasta por una suma equivalente a cinco mil (5000) salarios mínimos mensuales liquidados al momento de dictarse la respectiva resolución, aplicando el procedimiento previsto en la ley 1333 de 2009, Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010.

En aras de dar cumplimiento a lo anterior, se requiere establecer con claridad los criterios que permitan al operador administrativo, imponer las respectivas multas acorde a la gravedad de la infracción y con observancia de los principios de proporcionalidad y razonabilidad, propios de toda decisión que conlleve la imposición de una sanción administrativa al seguir las siguientes instrucciones:

“Ley 1333 de 2009 su artículo 40. Sanciones. Las sanciones señaladas en este artículo se impondrán como principales o accesorias al responsable de la infracción ambiental. El Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a los que se refiere el artículo 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos que trata el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, de acuerdo con la gravedad de la infracción mediante resolución motivada, alguna o algunas de las siguientes sanciones:

1. *Multas diarias hasta por cinco mil (5.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.”*

Que, en virtud a lo contenido, en el artículo 2.2.10.1.1.3 del Decreto 1076 de 2015 y la Resolución 2086 de 2010, se generó el Informe técnico N° IT-07408 del 23 de noviembre del 2022, en el cual se establece lo siguiente:

18.METODOLOGÍA PARA EL CÁLCULO DE MULTAS RESOLUCIÓN 2086 DE 2010				
Tasación de Multa				
Multa =	$B+[(\alpha \cdot R) \cdot (1+A)+Ca] \cdot Cs$	TIPO DE HECHOS:	CONTINUOS	JUSTIFICACIÓN
B: Beneficio ilícito	B=	$Y \cdot (1-p)/p$	1.181.084,00	
Y: Sumatoria de ingresos y costos	Y=	$y1+y2+y3$	1.181.084,00	
	y1	Ingresos directos	0,00	No se identifica en el expediente.
	y2	Costos evitados	1.181.084,00	Costo correspondiente al trámite de modificación del permiso de vertimientos, con referencia a la circular No. 00003 del 07 de enero de 2021
	y3	Ahorros de retraso	0,00	No se identifica en el expediente.
Capacidad de detección de la conducta (p):	p baja=	0.40	0,50	Es objeto de control y seguimiento por parte de Cornare.
	p media=	0.45		
	p alta=	0.50		
α : Factor de temporalidad	α =	$((3/364) \cdot d) + (1 - (3/364))$	1,00	
d: número de días continuos o discontinuos durante los cuales sucede el ilícito (entre 1 y 365).	d=	entre 1 y 365	1,00	Se toma como un hecho instantáneo. Incluir radicados de informes técnicos
o = Probabilidad de ocurrencia de la afectación	o=	Calculado en Tabla 2	0,40	
m = Magnitud potencial de la afectación	m=	Calculado en Tabla 3	20,00	
r = Riesgo	r =	$o \cdot m$	8,00	El promedio del riesgo de ambos cargos.
Año inicio queja	año		2.021	Fecha en la que se identificó la intervención
Salario Mínimo Mensual legal vigente	smmlv		908.526,00	
R = Valor monetario de la importancia del riesgo	R=	$(11.03 \times SMMLV) \times r$	80.168.334,24	
A: Circunstancias agravantes y atenuantes	A=	Calculado en Tabla 4	0,20	
Ca: Costos asociados	Ca=	Ver comentario 1	0,00	
Cs: Capacidad socioeconómica del infractor.	Cs=	Ver comentario 2	0,90	
CARGO 1				
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)				
$I= (3 \cdot IN) + (2 \cdot EX) + PE + RV + MC$			8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo

TABLA 2				TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		La planta de tratamiento no tiene la capacidad para tratar el caudal total de aguas residuales que actualmente recibe (atiende según cálculos de proyección de población al año 2018 un total de 688 habitantes, sin embargo en la actualidad atiende una población adicional de 700 personas perteneciente al proyecto Nativa (Etapa 1 (240 apartamentos) y Etapa 2 (en construcción generados por 110 empleados aproximadamente)), sin embargo, la fuente hídrica donde se realiza la descarga final (Quebrada La Cimarrona) posee buena capacidad de dilución, lo cual, es un factor que tiene influencia en la probabilidad de ocurrencia de la afectación.						
CARGO 2								
VALORACION IMPORTANCIA DE LA AFECTACION (I)								
I= (3*IN) + (2*EX) + PE + RV + MC					8,00	Se toma como valor constante, por ser un calculo por Riesgo		
TABLA 2				TABLA 3				
PROBABILIDAD DE OCURRENCIA DE LA AFECTACION (o)				MAGNITUD POTENCIAL DE LA AFECTACIÓN (m)				
CRITERIO	VALOR			CRITERIO	VALOR DE IMPORTANCIA	(m)		
Muy Alta	1,00	0,40		Irrelevante	8	20,00	20,00	
Alta	0,80			Leve	9 - 20	35,00		
Moderada	0,60			Moderado	21 - 40	50,00		
Baja	0,40			Severo	41 - 60	65,00		
Muy Baja	0,20			Crítico	61 - 80	80,00		
JUSTIFICACIÓN		Las actividades de operación y mantenimiento al sistema de tratamiento de aguas residuales, no se realizan con la frecuencia requerida, hecho que tiene influencia en la operabilidad de la planta, no obstante, el municipio ha entregado algunas evidencias de mantenimiento aunque no con al frecuencia esperada.						
TABLA 4								
CIRCUNSTANCIAS AGRAVANTES						Valor	Total	
Reincidencia.						0,20	0,20	
Cometer la infracción para ocultar otra.						0,15		
Rehuir la responsabilidad o atribuirla a otros.						0,15		
Atentar contra recursos naturales ubicados en áreas protegidas, o declarados en alguna categoría de amenaza o en peligro de extinción, o sobre los cuales existe veda, restricción o prohibición.						0,15		
Realizar la acción u omisión en áreas de especial importancia ecológica.						0,15		
Obtener provecho económico para sí o un tercero.						0,20		

Obstaculizar la acción de las autoridades ambientales.	0,20		
El incumplimiento total o parcial de las medidas preventivas.	0,20		
Justificación Agravantes: Incumplimiento a medida preventiva de amonestación escrita impuesta con Resolución N° RE-05185 del 5 de agosto del 2021.			
TABLA 5			
Circunstancias Atenuantes	Valor	Total	
Confesar a la autoridad ambiental la infracción antes de haberse iniciado el procedimiento sancionatorio. Se exceptúan los casos de flagrancia.	-0,40	0,00	
Resarcir o mitigar por iniciativa propia el daño, compensar o corregir el perjuicio causado antes de iniciarse el procedimiento sancionatorio ambiental, siempre que con dichas acciones no se genere un daño mayor.	-0,40		
Justificación Atenuantes: No se identifica en el expediente.			
CÁLCULO DE COSTOS ASOCIADOS:		0,00	
Justificación costos asociados: No se identifica en el expediente.			
TABLA 6			
CAPACIDAD SOCIOECONÓMICA DEL INFRACTOR			
1. Personas naturales. Para personas naturales se tendrá en cuenta la clasificación del Sisbén, conforme a la siguiente tabla:	Nivel SISBEN	Capacidad de Pago	Resultado
	1	0,01	0,90
	2	0,02	
	3	0,03	
	4	0,04	
	5	0,05	
	6	0,06	
	Población especial: Desplazados, Indígenas y desmovilizados.	0,01	
2. Personas jurídicas: Para personas jurídicas se aplicarán los ponderadores presentados en la siguiente tabla:	Tamaño de la Empresa	Factor de Ponderación	
	Microempresa	0,25	
	Pequeña	0,50	
	Mediana	0,75	
	Grande	1,00	
3. Entes Territoriales: Es para determinar la variable de capacidad de pago para los entes territoriales es necesario identificar la siguiente información: Diferenciar entre departamento y municipio, Conocer el número de habitantes. Identificar el monto de ingresos corrientes de libre destinación (expresados en salarios mínimos legales mensuales vigentes – (SMMLV). Una vez conocida esta información y con base en la siguiente tabla, se establece la capacidad de pago de la entidad.	Departamentos	Factor de Ponderación	0,90
		1,00	
		0,90	
		0,80	
		0,70	
		0,60	
	Categoría Municipios	Factor de Ponderación	
	Especial	1,00	
	Primera	0,90	

	Segunda	0,80	
	Tercera	0,70	
	Cuarta	0,60	
	Quinta	0,50	
	Sexta	0,40	
Justificación Capacidad Socio- económica: Justificación Capacidad Socio- económica: De acuerdo a la categoría municipal aparece con categoría N° 1, por lo cual su factor de ponderación es 0.90 de conformidad con la resolución 2086 de 2010 artículo 10 N° 3.			
VALOR MULTA:		87.762.884,98	
UVT		\$ 2.309,31	

Que una vez evaluados los elementos de hecho y de derecho y una vez agotado el procedimiento Sancionatorio Ambiental, adelantado al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con **Nit 890.907.317-2**, procederá este Despacho a declararlo responsable y en consecuencia se impondrá la sanción correspondiente.

Por mérito en lo expuesto,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR RESPONSABLE al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** identificado con **Nit 890.907.317-2**, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, de los cargos formulados en el Auto N° AU-03099 del 12 de agosto del 2022, por encontrarse probada su responsabilidad por infracción a la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

ARTÍCULO SEGUNDO: IMPONER al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE**, una sanción consistente en **MULTA**, por un valor de **\$87.762.884,98 (OCHENTA Y SIETE MILLONES SETECIENTOS SESENTA Y DOS MIL OCHOCIENTOS OCHENTA Y CUATRO PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS M.L.) correspondiente a UVT \$ 2.309,31**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de la presente actuación administrativa.

PARÁGRAFO 1: El **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, deberá consignar el valor de la multa impuesta mediante la presente actuación administrativa, en la cuenta BANCOLOMBIA corriente 02418184807 con código de convenio 5767 a nombre de Cornare. Suma que deberá ser cancelada dentro de los 30 días calendarios siguientes, a la ejecutoria la presente actuación administrativa. De no realizar dicho pago en el término establecido, se causarán los correspondientes intereses de mora.

PARÁGRAFO 2: De conformidad con el artículo 42 de la Ley 1333 de 2009, los actos administrativos que impongan sanciones pecuniarias, prestan mérito ejecutivo; en caso de renuencia al pago por el infractor, su cobro se hará a través de la jurisdicción coactiva.

ARTÍCULO TERCERO: COMUNICAR la presente actuación a la Procuraduría Agraria y Ambiental de Antioquia, de conformidad con el artículo 56 de la Ley 1333 de 2009, para tal efecto se ordena a la oficina de gestión documental remitir copia digital de la presente actuación administrativa a la Subdirección General de Servicio al Cliente al correo sancionatorios@cornare.gov.co

ARTÍCULO CUARTO: INGRESAR al **MUNICIPIO DE RIONEGRO**, identificado con Nit 890.907.317-2, representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** identificado con cédula de ciudadanía número 15.440.383, en el Registro Único Nacional de Infractores Ambientales, RUIA, conforme a lo dispuesto en el artículo 57 de la Ley 1333 de 2009, una vez se encuentre ejecutoriada la decisión.

ARTÍCULO QUINTO: PUBLICAR la presente decisión en el Boletín Oficial de Cornare, a través de la página web.

ARTÍCULO SEXTO: NOTIFICAR personalmente el presente Acto administrativo al **MUNICIPIO DE RIONEGRO** representado a través del alcalde el señor **RODRIGO HERNÁNDEZ ÁLZATE** (o a quien haga sus veces al momento de la notificación).

PARÁGRAFO: En caso de no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la Ley 1437 de 2011.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra la presente providencia, procede el recurso de reposición ante el mismo funcionario que la expidió, dentro los diez (10) días siguientes a la fecha de notificación.

NOTIFÍQUESE, COMUNIQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE



ISABEL CRISTINA GIRALDO PINEDA
JEFE OFICINA JURÍDICA

Proyectó: Abogada Diana Uribe Quintero / Fecha: 30 de noviembre del 2022/ Grupo Recurso Hídrico
Proceso: Procedimiento Sancionatorio
Expediente: 56153340300/Técnico. Cristina López